



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO CON PLACA No. L5267005 (HCIN-47)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

El señor **RAFAEL HERNÁN RAMÍREZ SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8048247**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **L5267005 (HCIN-47)**, mediante oficio con radicado No. 2020010243352 del 08 de septiembre de 2020, presentó solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera dentro del título, para la explotación de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NECHÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **HUGO SAMIR PATERNINA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1038097904**, en calidad de pequeño minero. Expediente **L5267005-004**.

Esta Delegada evaluó los documentos allegados por el solicitante, del cual da cuenta la Evaluación Técnica No. 2021020007864 del 19 de febrero de 2021, en la que se concluyó:

“(…)

CONCLUSIONES

*Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular **RAFAEL HERNÁN RAMÍREZ SIMANCA** y el señor **HUGO SAMIR PATERNINA CONTRERAS**, se concluye que:*

- *El titular no presentó la minuta del subcontrato, por lo que se considera que el área a subcontratar es **TECNICAMENTE ACEPTABLE**.*
- *El titular manifestó que el mineral es ORO, sin embargo, no presentó la minuta del subcontrato, por lo que se considera que el mineral a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.*
- *El plano del área de objeto del subcontrato es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** por las razones mencionadas en el literal e).*
- *En la información allegada, no se presentó información que permita establecer que el subcontratista viene realizando actividades de explotación de minerales desde antes de entrar en vigencia la Ley 1658 del 2013. Por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** este ítem.*
- *En la información allegada, no se presentó información que permita establecer que el subcontratista cumple con la condición de pequeño minero, por lo tanto, no se puede determinar si los volúmenes de extracción se encuentran acordes con lo estipulado en el*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016. Por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** este ítem.

- Se establece que el código de expediente asignado a la solicitud corresponde al **L5267005-004**.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 2021080001022 del 26 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 2059 del 12 de abril de 2021, se dispuso requerir al solicitante para que modificara el área a subcontratar, presentara nuevo plano, indicación del mineral a subcontratar, señalar la antigüedad de las labores y documentos que permitan inferir que la persona a subcontratar se ajuste a la definición de pequeño minero, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización para la celebración del subcontrato de formalización.

Mediante oficio con radicado No. 2021010177736 del 13 de mayo de 2021, el titular minero, allegó respuesta al requerimiento mencionado en el párrafo precedente.

Que así las cosas, ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera evaluó la documentación presentada a través de concepto técnico con radicado No. 2021020024347 del 01 de junio de 2021, evaluó los mismos, conceptuando lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO

Una vez revisados los aspectos técnicos de la información allegada, se tiene lo siguiente:

a) INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR.

En la información allegada, se establece un área para subcontratar, según la minuta del subcontrato es de **6,095835 hectáreas**, definida con la siguiente alinderación o celdas:

ALINDERACIÓN - ÁREA: 6,095835 HECTÁREAS

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
1	18P11P22I23K
2	18P11P22I23L
3	18P11P22I23M
4	18P11P22I23N
5	18P11P22I23P

Tabla No. 1. Alinderación en sistema coordinado proyectado "MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ"

IMAGEN DEL ÁREA-AJUSTADA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

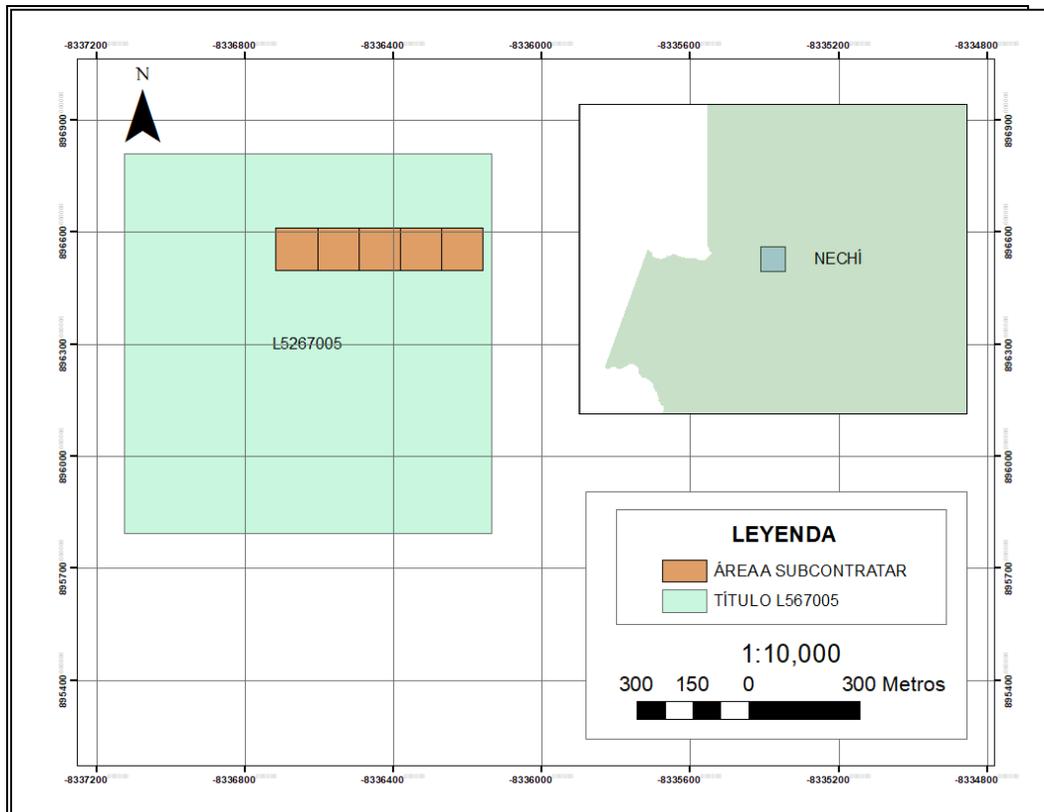


Imagen 1. Área de la solicitud del subcontrato de formalización Ajustada al nuevo sistema de Cuadrículas

La anterior alinderación fue graficada encontrándose que el área se ubica sobre el municipio de NECHÍ - ANTIOQUIA y se encuentran totalmente incluidas en el Contrato de Concesión con código L5267005. (Imagen 1).

En dicha alinderación, se establece que la extensión de área corresponde a **6,0970 hectáreas**, la cual es diferente a la reportada en la solicitud y la minuta del subcontrato de formalización y a su vez esta no se ajusta a lo definido en el Artículo No. 2 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

b) INDICACIÓN DEL MINERAL O MINERALES QUE SE EXTRAEN EN EL ÁREA A SUBCONTRATAR

En la minuta del subcontrato allegada por el titular del Contrato de Concesión con código **L5267005** mediante radicado No. 2021010177736 del 13 de mayo de 2021, se menciona que el mineral objeto del subcontrato es ORO, el cual homologado en la tabla suministrada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) corresponde a **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** el cual se establece como **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, ya que se encuentra dentro de los minerales definidos para el título.

c) PLANO DEL ÁREA OBJETO A SUBCONTRATAR

El titular presentó un plano mediante radicado No.2021010177736 del 13 de mayo de 2021, a escala 1:3.500 del área objeto del subcontrato, se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

toda vez que cumple con lo establecido en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017.

d) **INDICACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD DE LA EXPLOTACIÓN**

En la información allegada se manifiesta lo siguiente:

"(...) El subcontratista es el señor: **HUGO SAMIR PATERNINA CONTRERAS**, quien lleva ejecutando actividades de minería como explotación, dentro del área del título mencionado, desde el año 2012, es decir, antes de haber sido sancionada la Ley 1658 de 2013. (...)"

De lo anterior, se establece que se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013, y por tal, se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información será corroborada en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.

e) **CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO MINERO**

En la información allegada, se manifiesta lo siguiente:

"(...) En cuanto a los volúmenes de extracción, las partes se sujetan a lo previsto en la Resolución Nro. 1666 del 21 de octubre de 2016 y cualquier otra norma que la aclare o modifique. (...)"

De lo anterior, se tiene que se cumple con lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, que regula los volúmenes de extracción que para este caso sería hasta **250.000 m³/año**, por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, es de indicar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.

CONCLUSIÓN

Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular **RAFAEL HERNÁN REMÍREZ SIMANCA** y el señor **HUGO SAMIR PATERNINA CONTRERAS**. se concluye que:

- Con la alinderación presentada, se establece que la extensión de área corresponde a **6,0970 hectáreas**, la cual es diferente a la reportada en la solicitud y la minuta del subcontrato de formalización y a su vez esta no se ajusta a lo definido en el Artículo No. 2 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

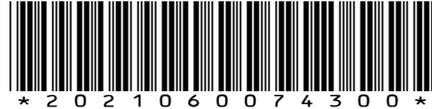
- Se indica que el mineral objeto del subcontrato es ORO, el cual homologado en la tabla suministrada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) corresponde a **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** el cual se establece como **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, ya que se encuentra dentro de los minerales definidos para el título.
- El plano presentado se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, toda vez que cumple con lo establecido en el numeral e) del artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017.
- Con respecto a la antigüedad de la explotación se manifiesta que el pequeño minero viene ejerciendo la actividad en el área objeto del subcontrato desde el año 2013, es decir, antes de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

ser sancionada la Ley 1658 del 2013, lo cual es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, sin embargo, dicha información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.

- Con respecto a los volúmenes de extracción, el titular manifiesta los volúmenes de extracción del subcontratista, por lo que **CUMPLE** con lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, que regula los volúmenes de extracción, por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem.
- Es de indicar que el código de expediente asignado a la solicitud corresponde a **L5267005-001**.

(...)"

Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en Auto No. 2021080001022 del 26 de marzo de 2021, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior no es impedimento, para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **L5267005-004**, radicado por el señor **RAFAEL HERNÁN RAMÍREZ SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8048247**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **L5267005 (HCIN-47)**, bajo el No. 2020010243352 del 08 de septiembre de 2020, para la explotación de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NECHÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **HUGO SAMIR PATERNINA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1038097904**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de acuerdo con lo establecido en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, oficiar al Alcalde Municipal de NECHÍ, departamento de ANTIOQUIA, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 03/06/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma